

# HISTORIA DEL DERECHO CIVIL

## MATRIMONIO EN INDIAS

### INDÍGENAS

1. *Recopilación de Leyes de Indias (1680)*, [Libro VI, título 1, ley 2](#) *Que los Indios se puedan casar libremente, y ninguna orden Real se lo impida* (Fernando V y doña Juana en Balbuena el 19 de octubre de 1514 y en Valladolid el 5 de febrero 1515; don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, a 18 de octubre de 1556): “Es nuestra voluntad, que los indios, é indias tengan como deben, entera voluntad para casarse con quien quisieren, así con indios, como con naturales de estos nuestros Reynos, o Españoles nacidos en las Indias y que no se les ponga impedimento. Y mandamos que ninguna orden nuestra, que se hubiera dado, o por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impida el matrimonio entre los indios, é Indias con Españoles, ó Españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras audiencias procuren, que así se guarde, y cumpla.”

2. *Recopilación de Leyes de Indias (1680)*, [Libro VI, título 1, ley 3](#) *Que no se permita a las indias casarse sin tener edad legítima* (don Felipe II en Tomar a 17 de abril de 1581): Algunos encomenderos por cobrar los tributos, que no deben los indios solteros hasta el tiempo señalado, hacen casar a las niñas sin tener edad legítima, en ofensa de Dios Nuestro Señor, daño á la salud, é impedimento á la fecundidad. Y porque esto es contra derecho y contra buena razón, mandamos a nuestras Reales Audiencias, y Justicias, que juntamente con los prelados eclesiásticos de sus distritos provean lo que más convenga y castigando á los transgresores, de forma, que cesen tan graves inconvenientes, y encargamos á los Prelados, que se interpongan, y procuren el remedio.

3. *Recopilación de Leyes de Indias (1680)*, [Libro VI, título 1, ley 4](#) *Que los indios, e indias que se casaren con dos mujeres, o maridos, sean castigados* (el Emperador don Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid, 13 de julio de 1530): Si se averiguare que algún Indio siendo ya cristiano, se case con otra muger, ó la India con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados, y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren, y volvieren á continuar en la cohabitación, sean castigados para su enmienda, y exemplo de los otros.

4. *Recopilación de Leyes de Indias (1680)*, [Libro VI, título 1, ley 5](#) *Que ningún cacique, ni indio, aunque sean infieles, se case con más de una mujer* (el Emperador don Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid, 13 de julio de 1530): Ningún Cacique, ni otro cualquier Indio, aunque sea infiel, se case con más de una mujer y no tenga las otras encerradas, ni impida casar con quien quisieren.

5. *Recopilación de Leyes de Indias (1680)*, [Libro VI, título 1, ley 6](#) *Que los Indios no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio* (don Felipe IV en Madrid, 29 de septiembre de 1628): Usaban los indios al tiempo de su gentilidad vender sus hijas á quien más les diese, para casarse con ellas. Y porque no es justo permanecer en la Cristiandad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad por hacer las Indias la voluntad de sus padres, y los maridos las tratan como esclavas, faltando al amor, y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpetuo aborrecimiento, con inquietud de los pueblos, ordenamos y mandamos, que ningún indio, ni india reciba cosa alguna en mucha, ni en poca cantidad, ni en servicio, ni en otro género de paga, en especie del indio, que se hubiere de casar con su hija, pena de cincuenta azotes, y de quedar inhábil de tener oficio de República, y restituir lo que llevó para nuestra Cámara, y si fuere indio principal, quede por mazegual, y los indios, que fueren Justicias, lo ejecuten y el Gobernador, y Justicia Mayor de la provincia lo haga ejecutar en los negligentes, ó se le hará cargo en su residencia.